

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Julio 23 de 2021.
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143
RADICACION: 760014003022-2021-00519-00
CALI, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra LUIS JAVIER JOYA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

La parte actora deberá allegar un nuevo poder, toda vez que el arrimado al plenario fue conferido para procurar el recaudo del Pagare No. 08010200000159276 y no del Pagare No. 103897, como corresponde (Art. 74 y 82-4 del C.G.P.). Advirtiéndole que el nuevo mandato debe contener todos los requisitos del Art. 74 ibídem, en concordancia con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **26-07-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez